



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0651/16

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de París”, surgido de la Vigésima Primera Reunión de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático el doce (12) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución, y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

a) El treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 128, numeral 1, literal d) y 185, numeral 2 de la Constitución de la República, sometió a control



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preventivo de constitucionalidad el “Acuerdo de París”, del doce (12) de diciembre de dos mil quince (2015), surgido de la Vigésima Primera Reunión de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El documento fue recibido ante este tribunal constitucional el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

b) El presente convenio tiene la finalidad de crear un “compromiso de todos los niveles de gobiernos y de los diversos actores, de conformidad con la legislación nacional de cada parte”, “guiándose por sus principios, incluidos principios de la equidad y de las responsabilidades comunes diferenciadas y a las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales” con la necesidad de brindar “una respuesta progresiva y eficaz a la amenaza a previamente del cambio climático, sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles”.

c) La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, surgió en New York el nueve (9) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), y entró en vigor el veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Dicho convenio fue creado con el objetivo de lograr la estabilidad de las concentraciones de gases de efecto de invernadero en la atmosfera un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. A partir del dos mil catorce (2014) el presente convenio consta de 196 Estados miembros, incluidos los de las Naciones Unidas, y del cual es parte República Dominicana. Cabe resaltar que en mil novecientos noventa y siete (1997), los gobiernos acordaron incorporar una adición al tratado: “Protocolo de Kyoto”, para implementar medidas más enérgicas, que fue ratificado por el Estado dominicano el trece (13) de agosto de dos mil once (2011).

d) El “Acuerdo de París” es un instrumento multilateral, que constituye un reforzamiento a la amenaza mundial del cambio climático, tomando en cuenta “las necesidades específicas y las situaciones especiales de las partes, que son países menos adelantados en lo que respecta a la financiación y la transferencia de tecnología”. El acuerdo establece dos metas: establecer un punto máximo de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emisiones tan pronto como sea posible (con un reconocimiento de que se necesitará más tiempo para los países en desarrollo); y neutralizar los gases de efecto invernadero para la segunda mitad de este siglo.

e) El “Acuerdo de París” cuenta con la participación de 177 países que ya han depositado sus instrumentos de ratificación; consta de 29 artículos que tienen el compromiso de todos los niveles de gobiernos y de los diversos actores, de conformidad a la legislación nacional de cada parte.

1. Objeto del Acuerdo y su Protocolo

El presente acuerdo tiene por objeto principal “reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza”. Para ello, deben:

a) *Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.*

b) *Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos.*

c) *Elevar las corrientes financieras a un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1. Para alcanzar el objetivo trazado, el Protocolo reafirma los siguientes propósitos y contribución a la respuesta mundial:

El artículo 2 está conformado por los objetivos que conlleva el presente convenio y que se encuentra indicado más arriba.

Artículo 3:

En sus contribuciones determinadas a nivel nacional ala respuesta mundial al cambio climático, todas las Partes habrán de realizar y comunicar los esfuerzos ambiciosos que se definen en los artículos 4,7,9,10,11y 13 con miras a alcanzar e propósito del presente Acuerdo enunciado en suartículo2. Los esfuerzos de todas las Partes representarán una progresión a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta la necesidad de apoyara las Partes que son países en desarrollo para lograrla aplicación efectiva del presente acuerdo.

Artículo 4

1. Para cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura que se establece en el artículo 2, las Partes se proponen lograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible, teniendo presente que los países en desarrollo tardarán más en lograrlo, y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo, sobre la base de la equidad y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Cada Parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar. Las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas, con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones.

3. La contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

4. Las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos y adoptando metas absolutas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía. Las Partes que son países en desarrollo deberían seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación, y se las alienta a que, con el tiempo, adopten metas de reducción o limitación de las emisiones para el conjunto de la economía, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

5. Se prestará apoyo a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11, teniendo presente que un aumento del apoyo prestado permitirá a esas Partes acrecentar la ambición de sus medidas.

6. Los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán preparar y comunicar estrategias, planes y medidas para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero que reflejen sus circunstancias especiales.

7. Los beneficios secundarios de mitigación que se deriven de las medidas de adaptación y/o los planes de diversificación económica de las Partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrán contribuir a los resultados de mitigación en el marco del presente artículo.

8. Al comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, todas las Partes deberán proporcionar la información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión, con arreglo a lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

9. Cada Parte deberá comunicar una contribución determinada a nivel nacional cada cinco años, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, y tener en cuenta los resultados del balance mundial a que se refiere el artículo 14.

10. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París examinará los plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional en su primer período de sesiones.

11. Las Partes podrán ajustar en cualquier momento la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente con miras a aumentar su nivel de ambición, de conformidad con la orientación que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

12. Las contribuciones determinadas a nivel nacional que comuniquen las Partes se inscribirán en un registro público que llevará la secretaría.

13. Las Partes deberán rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional. Al rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes a sus contribuciones determinadas a nivel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacional, las Partes promoverán la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velarán por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

14. En el contexto de sus contribuciones determinadas a nivel nacional, al consignar y aplicar medidas de mitigación respecto de las emisiones y absorciones antropógenas, las Partes deberían tener en cuenta, cuando sea el caso, los métodos y orientaciones que existan en el marco de la Convención, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 13 del presente artículo.

15. Al aplicar el presente Acuerdo, las Partes deberán tomar en consideración las preocupaciones de aquellas Partes cuyas economías se vean más afectadas por las repercusiones de las medidas de respuesta, particularmente de las que sean países en desarrollo.

16. Las Partes, con inclusión de las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros, que hayan llegado a un acuerdo para actuar conjuntamente en lo referente párrafo 2 del presente artículo, deberán notificar a la secretaría los términos de ese acuerdo en el momento en que comuniquen sus contribuciones determinadas a nivel nacional, indicando el nivel de emisiones asignado a cada Parte en el período pertinente. La secretaría comunicará a su vez esos términos a las Partes y a los signatarios de la Convención.

17. Cada parte en ese acuerdo será responsable del nivel de emisiones que se le haya asignado en el acuerdo mencionado en el párrafo 16 supra, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 del presente artículo y en los artículos 13 y 15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, y esa organización es a su vez Parte en el presente Acuerdo, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con dicha organización, será responsable de su nivel de emisiones que figure en el acuerdo comunicado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 del presente artículo, de conformidad con sus párrafos 13 y 14, y con los artículos 13 y 15.

19. Todas las Partes deberían esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, teniendo presente el artículo 2 y tomando en consideración sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

Artículo 5

1. Las Partes deberían adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y reservorios de gases de efecto invernadero a que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 1 d) de la Convención, incluidos los bosques.

2. Se alienta a las Partes a que adopten medidas para aplicar y apoyar, también mediante los pagos basados en los resultados, el marco establecido en las orientaciones y decisiones pertinentes ya adoptadas en el ámbito de la Convención respecto de los enfoques de política y los incentivos positivos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques, y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques, y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, así como de los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los bosques, reafirmando al mismo tiempo la importancia de incentivar, cuando proceda, los beneficios no relacionados con el carbono que se derivan esos enfoques.

Artículo 6

1. Las Partes reconocen que algunas Partes podrán optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental.

2. Cuando participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

3. La utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del presente Acuerdo será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes.

4. Por el presente se establece un mecanismo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible, que funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París y podrá ser utilizado por las Partes a título voluntario. El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mecanismo será supervisado por un órgano que designará la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, y tendrá por objeto:

- a) Promover la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, fomentando al mismo tiempo el desarrollo sostenible;*
- b) Incentivar y facilitar la participación, en la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de las entidades públicas y privadas que cuenten con la autorización de las Partes;*

Artículo 7

1. Por el presente, las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura que se menciona en el artículo

2. Las Partes reconocen que la adaptación es un desafío mundial que incumbe a todos, con dimensiones locales, subnacionales, nacionales, regionales e internacionales, y que es un componente fundamental de la respuesta mundial a largo plazo frente al cambio climático y contribuye a esa respuesta, cuyo fin es proteger a las personas, los medios de vida y los ecosistemas, teniendo en cuenta las necesidades urgentes e inmediatas de las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

3. Los esfuerzos de adaptación que realicen las Partes que son países en desarrollo serán reconocidos, con arreglo a las modalidades que apruebe la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su primer período de sesiones.

4. Las Partes reconocen que la necesidad actual de adaptación es considerable, que un incremento de los niveles de mitigación puede reducir la necesidad de esfuerzos adicionales de adaptación, y que un aumento de las necesidades de adaptación puede entrañar mayores costos de adaptación.

5. Las Partes reconocen que la labor de adaptación debería llevarse a cabo mediante un enfoque que deje el control en manos de los países, responda a las cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, y que dicha labor debería basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso.

6. Las Partes reconocen la importancia del apoyo prestado a los esfuerzos de adaptación y de la cooperación internacional en esos esfuerzos, y la importancia de que se tomen en consideración las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

7. Las Partes deberían reforzar su cooperación para potenciar la labor de adaptación, teniendo en cuenta el Marco de Adaptación de Cancún, entre otras cosas con respecto a:

a) El intercambio de información, buenas prácticas, experiencias y enseñanzas extraídas, en lo referente, según el caso, a la ciencia, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planificación, las políticas y la aplicación de medidas de adaptación, entre otras cosas;

b) El fortalecimiento de los arreglos institucionales, incluidos los de la Convención que estén al servicio del presente Acuerdo, para apoyar la síntesis de la información y los conocimientos pertinentes, así como la provisión de orientación y apoyo técnico a las Partes;

c) El fortalecimiento de los conocimientos científicos sobre el clima, con inclusión de la investigación, la observación sistemática del sistema climático y los sistemas de alerta temprana, de un modo que aporte información a los servicios climáticos y apoye la adopción de decisiones;

d) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo en la determinación de las prácticas de adaptación eficaces, las necesidades de adaptación, las prioridades, el apoyo prestado y recibido para las medidas y los esfuerzos de adaptación, las dificultades y las carencias, de una manera que permita promover las buenas prácticas;

e) El aumento de la eficacia y la durabilidad de las medidas de adaptación.

8. Se alienta a las organizaciones y organismos especializados de las Naciones Unidas a que apoyen los esfuerzos de las Partes por llevar a efecto las medidas mencionadas en el párrafo 7 del presente artículo, teniendo en cuenta lo dispuesto en su párrafo 5.

9. Cada Parte deberá, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *La aplicación de medidas, iniciativas y/o esfuerzos de adaptación;*
 - b) *El proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación;*
 - c) *La evaluación de los efectos del cambio climático y de la vulnerabilidad a este, con miras a formular sus medidas prioritarias determinadas a nivel nacional, teniendo en cuenta a las personas, los lugares y los ecosistemas vulnerables;*
 - d) *La vigilancia y evaluación de los planes, políticas, programas y medidas de adaptación y la extracción de las enseñanzas correspondientes; y*
 - e) *El aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos, en particular mediante la diversificación económica y la gestión sostenible de los recursos naturales.*
10. *Cada Parte debería, cuando proceda, presentar y actualizar periódicamente una comunicación sobre la adaptación, que podrá incluir sus prioridades, sus necesidades de aplicación y apoyo, sus planes y sus medidas, sin que ello suponga una carga adicional para las Partes que son países en desarrollo.*
11. *La comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo deberá, según el caso, presentarse o actualizarse periódicamente, como un componente de otras comunicaciones o documentos, por ejemplo, de un plan nacional de adaptación, de la contribución determinada a nivel nacional prevista en el artículo 4, párrafo 2, o de una comunicación nacional, o conjuntamente con ellas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. La comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo deberá inscribirse en un registro público que llevará la secretaría.

13. Se prestará un apoyo internacional continuo y reforzado a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación de los párrafos 7, 9, 10 y 11 del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

14. El balance mundial a que se refiere el artículo 14 deberá, entre otras cosas:

a) Reconocer los esfuerzos de adaptación de las Partes que son países en desarrollo;

b) Mejorar la aplicación de las medidas de adaptación teniendo en cuenta la comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo;

c) Examinar la idoneidad y eficacia de la adaptación y el apoyo prestado para ella; y

d) Examinar los progresos globales realizados en el logro del objetivo mundial relativo a la adaptación que se enuncia en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 8

1. Las Partes reconocen la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fenómenos de evolución lenta, y la contribución del desarrollo sostenible a la reducción del riesgo de pérdidas y daños.

2. El Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, y podrá mejorarse y fortalecerse según lo que esta determine.

3. Las Partes deberían reforzar la comprensión, las medidas y el apoyo, de manera cooperativa y facultativa, entre otras cosas a través del mecanismo Internacional de Varsovia, cuando corresponda, con respecto a las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático.

4. Por consiguiente, las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facilitativa para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo podrán incluir:

a) Los sistemas de alerta temprana;

b) La preparación para situaciones de emergencia;

c) Los fenómenos de evolución lenta;

d) Los fenómenos que puedan producir pérdidas y daños permanentes e irreversibles;

e) La evaluación y gestión integral del riesgo;

f) Los servicios de seguros de riesgos, la mancomunación del riesgo climático y otras soluciones en el ámbito de los seguros;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Las pérdidas no económicas;

h) La resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas.

5. El Mecanismo Internacional de Varsovia colaborará con los órganos y grupos de expertos ya existentes en el marco de la Convención, así como con las organizaciones y los órganos de expertos competentes que operen al margen de esta.

Artículo 9

1. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo para prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención.

2. Se alienta a otras Partes a que presten o sigan prestando ese apoyo de manera voluntaria.

3. En el marco de un esfuerzo mundial, las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima a partir de una gran variedad de fuentes, instrumentos y cauces, teniendo en cuenta el importante papel de los fondos públicos, a través de diversas medidas, como el apoyo a las estrategias controladas por los países, y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo. Esa movilización de financiación para el clima debería representar una progresión con respecto a los esfuerzos anteriores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En el suministro de un mayor nivel de recursos financieros se debería buscar un equilibrio entre la adaptación y la mitigación, teniendo en cuenta las estrategias que determinen los países y las prioridades y necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y tienen limitaciones importantes de capacidad, como los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y tomando en consideración la necesidad de recursos públicos y a título de donación para la labor de adaptación.

5. Las Partes que son países desarrollados deberán comunicar bienalmente información indicativa, de carácter cuantitativo y cualitativo, en relación con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del presente artículo, según corresponda, con inclusión de los niveles proyectados de recursos financieros públicos que se suministrarán a las Partes que son países en desarrollo, cuando se conozcan. Se alienta a las otras Partes que proporcionen recursos a que comuniquen bienalmente esa información de manera voluntaria.

6. En el balance mundial de que trata el artículo 14 se tendrá en cuenta la información pertinente que proporcionen las Partes que son países desarrollados y/o los órganos del Acuerdo sobre los esfuerzos relacionados con la financiación para el clima.

7. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar bienalmente información transparente y coherente sobre el apoyo para las Partes que son países en desarrollo que se haya prestado y movilizado mediante intervenciones públicas, de conformidad con las modalidades, los procedimientos y las directrices que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

período de sesiones, como se establece en el artículo 13, párrafo 13. Se alienta a otras Partes a que hagan lo mismo.

8. El Mecanismo Financiero de la Convención, con las entidades encargadas de su funcionamiento, constituirá el mecanismo financiero del presente Acuerdo.

9. Las instituciones al servicio del presente Acuerdo, incluidas las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero de la Convención, procurarán ofrecer a los países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, un acceso eficiente a los recursos financieros mediante procedimientos de aprobación simplificados y un mayor apoyo para la preparación, en el contexto de sus planes y estrategias nacionales sobre el clima.

Artículo 10

1. Las Partes comparten una visión a largo plazo que reconoce la importancia de hacer plenamente efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

2. Las Partes, teniendo en cuenta la importancia de la tecnología para la puesta en práctica de medidas de mitigación y adaptación en virtud del presente Acuerdo y tomando en consideración los esfuerzos de difusión y despliegue de tecnología que ya se están realizando, deberán fortalecer su cooperación en el desarrollo y la transferencia de tecnología.

3. El Mecanismo Tecnológico establecido en el marco de la Convención estará al servicio del presente Acuerdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Por el presente se establece un marco tecnológico que impartirá orientación general al Mecanismo Tecnológico en su labor de promover y facilitar el fortalecimiento del desarrollo y la transferencia de tecnología a fin de respaldar la aplicación del presente Acuerdo, con miras a hacer realidad la visión a largo plazo enunciada en el párrafo 1 de este artículo.

5. Para dar una respuesta eficaz y a largo plazo al cambio climático y promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible es indispensable posibilitar, alentar y acelerar la innovación. Este esfuerzo será respaldado como corresponda, entre otros por el Mecanismo Tecnológico y, con medios financieros, por el Mecanismo Financiero de la Convención, a fin de impulsar los enfoques colaborativos en la labor de investigación y desarrollo y de facilitar el acceso de las Partes que son países en desarrollo a la tecnología, en particular en las primeras etapas del ciclo tecnológico.

6. Se prestará apoyo, también de carácter financiero, a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, entre otras cosas para fortalecer la cooperación en el desarrollo y la transferencia de tecnología en las distintas etapas del ciclo tecnológico, con miras a lograr un equilibrio entre el apoyo destinado a la mitigación y a la adaptación. En el balance mundial a que se refiere el artículo 14 se tendrá en cuenta la información que se comuniqué sobre los esfuerzos relacionados con el apoyo al desarrollo de tecnología y a su transferencia a las Partes que son países en desarrollo.

Artículo 11:

1. El fomento de la capacidad en el marco del presente Acuerdo debería mejorar la capacidad y las competencias de las Partes que son países en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo, en particular de los que tienen menos capacidad, como los países menos adelantados, y los que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como los pequeños Estados insulares en desarrollo, para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático, entre otras cosas, para aplicar medidas de adaptación y mitigación, y debería facilitar el desarrollo, la difusión y el despliegue de tecnología, el acceso a financiación para el clima, los aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta.

2. El fomento de la capacidad debería estar bajo el control de los países, basarse en las necesidades nacionales y responder a ellas, y fomentar la implicación de las Partes, en particular de las que son países en desarrollo, en los planos nacional, subnacional y local. El fomento de la capacidad debería guiarse por las lecciones aprendidas, también en las actividades en esta esfera realizadas en el marco de la Convención, y debería ser un proceso eficaz e iterativo, que sea participativo y transversal y que responda a las cuestiones de género.

3. Todas las Partes deberían cooperar para mejorar la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el presente Acuerdo. Las Partes que son países desarrollados deberían aumentar el apoyo prestado a las actividades de fomento de la capacidad en las Partes que son países en desarrollo.

4. Todas las Partes que aumenten la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el presente Acuerdo mediante enfoques regionales, bilaterales y multilaterales, entre otros, deberán informar periódicamente sobre esas actividades o medidas de fomento de la capacidad. Las Partes que son países en desarrollo deberían comunicar periódicamente los progresos realizados en la ejecución de todo plan, política, actividad o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida de fomento de la capacidad que apliquen para dar efecto al presente Acuerdo.

5. Las actividades de fomento de la capacidad se potenciarán mediante los arreglos institucionales apropiados para apoyar la aplicación del presente Acuerdo, incluidos los arreglos de ese tipo que se hayan establecido en el marco de la Convención y estén al servicio del Acuerdo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París examinará y adoptará una decisión sobre los arreglos institucionales iniciales para el fomento de la capacidad en su primer período de sesiones.

Artículo 12

Las Partes deberán cooperar en la adopción de las medidas que correspondan para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático, teniendo presente la importancia de estas medidas para mejorar la acción en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 13

1. Con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva, por el presente se establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las Partes y basado en la experiencia colectiva.

2. El marco de transparencia ofrecerá flexibilidad a las Partes que son países en desarrollo que lo necesiten, teniendo en cuenta sus capacidades, para la aplicación de las disposiciones del presente artículo. Esa flexibilidad se reflejará en las modalidades, los procedimientos y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El marco de transparencia tomará como base y reforzará los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, reconociendo las circunstancias especiales de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, se aplicará de manera facilitadora, no intrusiva y no punitiva, respetando la soberanía nacional, y evitará imponer una carga indebida a las Partes.

4. Los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, como las comunicaciones nacionales, los informes bienales y los informes bienales de actualización, el proceso de evaluación y examen internacional y el proceso de consulta y análisis internacional, formarán parte de la experiencia que se tendrá en cuenta para elaborar las modalidades, los procedimientos y las directrices previstos en el párrafo 13 del presente artículo.

5. El propósito del marco de transparencia de las medidas es dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo de la Convención, enunciado en su artículo 2, entre otras cosas aumentando la claridad y facilitando el seguimiento de los progresos realizados en relación con las contribuciones determinadas a nivel nacional de cada una de las Partes en virtud del artículo 4, y de las medidas de adaptación adoptadas por las Partes en virtud del artículo 7, incluidas las buenas prácticas, las prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.

6. El propósito del marco de transparencia del apoyo es dar una visión clara del apoyo prestado o recibido por las distintas Partes en el contexto de las medidas para hacer frente al cambio climático previstas en los artículos 4, 7, 9, 10 y 11 y ofrecer, en lo posible, un panorama completo del apoyo financiero agregado que se haya prestado, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *Cada Parte deberá proporcionar periódicamente la siguiente información:*

a) Un informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógenas por los sumideros de gases de efecto invernadero, elaborado utilizando las metodologías para las buenas prácticas aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que haya aprobado la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;

b) La información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4.

8. *Cada Parte debería proporcionar también información relativa a los efectos del cambio climático y a la labor de adaptación con arreglo al artículo 7, según proceda.*

9. *Las Partes que son países desarrollados deberán, y las otras Partes que proporcionen apoyo deberían, suministrar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad prestado a las Partes que son países en desarrollo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.*

10. *Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad requerido y recibido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La información que comunique cada Parte conforme a lo solicitado en los párrafos 7 y 9 del presente artículo se someterá a un examen técnico por expertos, de conformidad con la decisión 1/CP.21. Para las Partes que son países en desarrollo que lo requieran a la luz de sus capacidades, el proceso de examen incluirá asistencia para determinar las necesidades de fomento de la capacidad. Además, cada Parte participará en un examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados en sus esfuerzos relacionados con lo dispuesto en el artículo 9, así como en la aplicación y el cumplimiento de su respectiva contribución determinada a nivel nacional.

12. El examen técnico por expertos previsto en el presente párrafo consistirá en la consideración del apoyo prestado por la Parte interesada, según corresponda, y en la aplicación y el cumplimiento por esta de su contribución determinada a nivel nacional. El examen también determinará los ámbitos en que la Parte interesada pueda mejorar, e incluirá un examen de la coherencia de la información con las modalidades, procedimientos y directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo, teniendo en cuenta la flexibilidad otorgada a esa Parte con arreglo al párrafo 2 del presente artículo. En el examen se prestará especial atención a las respectivas capacidades y circunstancias nacionales de las Partes que son países en desarrollo.

13. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, en su primer período de sesiones, aprovechando la experiencia adquirida con los arreglos relativos a la transparencia en el marco de la Convención y definiendo con más detalle las disposiciones del presente artículo, aprobará modalidades, procedimientos y directrices comunes, según proceda, para la transparencia de las medidas y el apoyo.

14. Se prestará apoyo a los países en desarrollo para la aplicación del presente artículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Se prestará también apoyo continuo para aumentar la capacidad de transparencia de las Partes que son países en desarrollo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 185, numeral 2 de la Constitución de la República, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales, que le otorgan la competencia a este tribunal para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, este procede a examinar la constitucionalidad del “Acuerdo de París”.

3. Recepción del derecho internacional

3.1. El control preventivo de constitucionalidad es el mecanismo jurídico que tiene como finalidad hacer efectivo el principio de supremacía constitucional en virtud del cual, todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas quedan sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

3.2. Este control se ejerce mediante las acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanza contrario a la Constitución; también a través del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.

3.3. De acuerdo con el artículo 55 de la referida ley núm. 137-11, los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, deben ser sometidos ante este tribunal constitucional, con el fin de examinar son conforme o no con la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.4. El derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, pues el Estado dominicano reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

3.5. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional y americano, procura la defensa de los intereses nacionales, y está abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

3.6. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece en el artículo 26, numeral 4:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

4. Control de constitucionalidad

4.1. El control preventivo de constitucionalidad es la facultad que permite al Tribunal Constitucional verificar si los acuerdos o convenios internacionales son acordes o no con la Constitución de la República; con la finalidad que el Estado dominicano mediante dichos acuerdos no se comprometa a través de la puesta en vigor de acuerdos que sean contrarios a la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Es por ello, que este tribunal constitucional, debe verificar si tales acuerdos, son acorde a nuestra Carta Sustantiva, evitando distorsiones que conlleven al Estado a realizar compromisos que afecten a la ciudadanía en el plano internacional.

5. Objeto de aplicación del Acuerdo de París

5.1. El presente convenio tiene como objeto principal la aplicación de medidas que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), mediante “la mitigación, adaptación y resiliencia de los ecosistemas a efectos del calentamiento global”. De acuerdo con el artículo 2 se establecen 3 objetivos primordiales:

a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos.

c) Elevar las corrientes financieras a un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

5.2. El convenio surge en virtud de que, aunque existe el “Protocolo de Kyoto”, pero el mismo no contiene claramente medidas que pudiesen garantizar que la temperatura se mantenga “por debajo de 2°C por encima de los niveles preindustriales”, se hace necesaria “una respuesta progresiva y eficaz a la amenaza apremiante del cambio climático”, sistematizándose “sobre la base de los mejores



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimientos científicos disponibles”. De igual forma, se toma en cuenta “situaciones especiales de los países menos adelantados en lo que concierne a la financiación y la transferencia de tecnología”.

5.3. Es importante destacar que el artículo 67, numeral 4 de la Constitución dominicana establece: “En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerara incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si este resultare alterado”. Mediante el presente artículo y su numeral el Estado crea un compromiso en la lucha para la protección del medio ambiente y en la reducción de los efectos adversos del cambio climático, máxime por el peligro que representa para el país debido a su ubicación geográfica.

5.4. De igual forma el numeral 5 del mismo artículo 67 indica que “los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación”. En virtud de tales disposiciones el Estado ratifica el compromiso que tiene del cuidado y preservación del medio ambiente, creando la obligación de conservar el equilibrio ecológico.

5.5. Por otra parte, el Estado dominicano, tomando en cuenta la importancia del medio ambiente y sus recursos naturales, crea la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, para garantizar un cumplimiento a cabalidad y un mayor seguimiento a través del Ministerio de Medio Ambiente, un organismo gestor para dar cumplimiento y brindar un seguimiento a las disposiciones de las legislaciones ambientales.

5.6. El artículo 4 del “Acuerdo de París” propone que para cumplir con los objetivos establecidos, es necesario que las partes que son países en desarrollo al tardar más en lograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcance su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto máximo lo antes posible, “deberán reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo, sobre la base de equidad y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzo por erradicar la pobreza”.

5.7. El artículo 4 consta de 19 numerales que establecen las medidas que cada país deberá cumplir para poder lograr dichos objetivos. El numeral 4 indica que los “países desarrollados deberán seguir encabezando los esfuerzos, adoptando metas absolutas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía”. Mientras que “las partes que son países en desarrollo deberían seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación, y se les alienta a que, con el tiempo, adopten metas de reducción o limitación de las emisiones para el conjunto de la economía, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales”.

6. Estándares medioambientales de la Constitución de la República

6.1. El examen preventivo de un tratado internacional de esta naturaleza supone evaluar si su contenido no se contrapone con los estándares medioambientales que el constituyente dominicano consagró en el texto constitucional. Estos estándares pueden ser subdivididos en dos grandes grupos: a) estándares medioambientales en materia de políticas públicas y b) estándares medioambientales en materia de derechos y deberes fundamentales.

a) Estándares medioambientales en materia de políticas públicas

6.2. Estos estándares están señalados en los artículos 17, 67 numerales 3 y 4, así como el artículo 217 de nuestra Constitución y se refieren a las políticas públicas que el Estado dominicano debe asumir en materia de medio ambiente. Estos estándares son los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.3. “Exigencia de una cláusula medioambiental”. Los artículos 17 y 67.4 de la Constitución establecen la exigencia de una cláusula medioambiental en los contratos, concesiones o licencias que otorgue el Estado para la explotación de los recursos naturales no renovables. Este estándar no resulta desconocido por el “Acuerdo de París”, muy por el contrario: la exigencia de dicha cláusula en los contratos, concesiones y licencias que otorgue el Estado dominicano garantiza el cumplimiento de la obligación inserta en el artículo 4 del Acuerdo que obliga a los Estados suscribientes a controlar las emisiones de gases de efecto invernadero, por lo que no se desconocen estos artículos constitucionales.

6.4. “Deber del Estado de proteger el medio ambiente y de regular el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes”. Los artículos 67 y 67.3 de la Constitución dominicana establecen este deber del Estado. El “Acuerdo de París”, señala objetivos que se corresponden con los deberes del Estado dominicano en materia medioambiental. El control por parte de las autoridades dominicanas en el uso de las tecnologías y energías alternativas no contaminantes permitirá alcanzar esas metas. Por tanto, tampoco se observa una dicotomía en este punto entre el tratado y la Constitución de la República.

6.5. “Reconocimiento de la sostenibilidad ambiental como un principio rector del régimen económico dominicano”. El artículo 217 de la Constitución establece este principio rector de la economía dominicana. El acuerdo sujeto al presente control, si bien no se refiere a este particular, tampoco se contrapone al ejercicio de este principio rector, por lo que no se advierte contradicción alguna entre el tratado y la Constitución sobre este particular.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Estándares medioambientales en materia de derechos y deberes fundamentales

6.6. Estos estándares están señalados en los artículos 66, numeral 1 y 2, 67 y 75.11 de la Constitución de la República.

6.7. “Reconocimiento de la protección del equilibrio ecológico y del medio ambiente como derechos colectivos y difusos”. El artículo 66, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República consagra el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente como derechos colectivos, lo que otorga una protección jurídica más reforzada que considerarlos simples políticas públicas. Si bien el Acuerdo no se refiere a la condición jurídica bajo la cual estos aspectos deben ser asumidos por los Estados firmantes del tratado, el mismo no se opone a que estos aspectos sean asumidos como derechos fundamentales, por lo que no hay contradicción en ese sentido entre el Acuerdo y la Constitución.

6.8. “Derechos de toda persona a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”. El artículo 67.1 garantiza el derecho de toda persona a vivir en territorio dominicano en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, esto se corresponde perfectamente con los fines y objetivos proclamados por el “Acuerdo de París”, por lo que resulta conforme con nuestro texto constitucional.

6.9. “Reconocimiento del deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales y la conservación de un ambiente sano”. El artículo 75.11 de la Constitución tampoco colide con los objetivos del “Acuerdo de París”, pues no solo reconoce las políticas públicas a cargo del Estado para conservar el medio ambiente –controlando la emisión de los gases efecto invernadero–, sino que involucra en estos fines al ciudadano, lo que permite forjar una cultura medioambiental que favorece los fines perseguidos en el Acuerdo, por lo que se cumple en cuanto estos aspectos con los fines constitucionalmente consagrados en materia medioambiental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Cooperación

7.1. Mediante el artículo 6 se establece que:

- 1. Las Partes reconocen que algunas Partes podrán optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental.*
- 2. Cuando participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.*
- 3. La utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del presente Acuerdo será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes.*
- 4. Por el presente se establece un mecanismo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible, que funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París y podrá ser utilizado por las Partes a título voluntario. El mecanismo será supervisado por un órgano que designará la Conferencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, y tendrá por objeto:

a) Promover la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, fomentando al mismo tiempo el desarrollo sostenible;

b) Incentivar y facilitar la participación, en la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de las entidades públicas y privadas que cuenten con la autorización de las Partes;

7.2. La Constitución consagra a República Dominicana como un Estado abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional en la medida que los poderes públicos las hayan adoptado, garantizando mediante su ordenamiento jurídico internacional el respeto, la paz y el desarrollo de las naciones; por lo que dicho convenio trae consigo que los Estados partes se presten mayor asistencia y cooperación recíproca. En ese mismo orden de ideas en el artículo 194 de nuestra Carta Magna se establece que el Estado dominicano tiene dentro de sus prioridades la formulación y ejecución de planes que aseguren el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación con la adaptación de estos al cambio climático.

7.3. No obstante, a partir de los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del presente convenio, se trazan lineamientos con el objetivo mundial “de aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliación y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada a los objetivos establecidos en el artículo 2”; así mismo, se establece en tales artículos que aquellos países en desarrollo “deberán proporcionar recursos financieros y prestarle asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la convención”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Entrada en vigor

8.1. Respecto a la entrada en vigor el presente Protocolo dispone en su artículo 14 que las partes realizarán “periódicamente un balance de la aplicación del presente acuerdo, para darle seguimiento al avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo (el balance mundial)”;

dispone, de igual forma, “un mecanismo para felicitar la aplicación y promover el cumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo”. El artículo 17 establece que “la Secretaría que fuere establecida por el artículo 8 de la Convención será la Secretaría del presente acuerdo”; por el artículo 8, párrafo 2, sobre las funciones de la Secretaría, y el artículo 8, párrafo 3, sobre las disposiciones para su funcionamiento, y además la Secretaría realizará “funciones que se le asignen mediante el marco del presente acuerdo y que le confíe la conferencia”.

8.2. El presente convenio estuvo abierto a partir del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016) en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York y lo estará hasta el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) para la firma de los Estados contratantes. El presente acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contando desde la fecha en que no menos de 55 partes en la Convención, cuyas emisiones estimadas representan globalmente por lo menos un 55% del total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, y hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

8.3. Por último, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad, declaró conforme a la Constitución “Enmienda de DOHA al Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático”, mediante la Sentencia TC/0368/14. Finalmente, y luego de verificar la presente decisión, es preciso destacar que mediante el artículo 66 de la Constitución “el Estado reconoce como derechos colectivos y difusos la conservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente”. Es por ello, que ya este tribunal constitucional ha establecido su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posición ante lo que respecta al medioambiente ante los acuerdos de protección ambiental.

8.4. Luego del análisis del presente “Acuerdo de París” y sus objetivos primordiales, que es el de brindar un reforzamiento mundial en lo relativo a la amenaza del cambio climático, y de verificar las disposiciones contenidas en sus artículos, este tribunal considera que no existe contradicción con nuestras legislaciones, en relación con la protección del medio ambiente, por lo que, el mismo se encuentra conforme a la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo de París”, surgido de la Vigésima Primera Reunión de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático el doce (12) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario